



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL A CONTINUACION DE SEPARACION DE BIENES

Radicado: 20 001 31 10 001 **2018 00201 00**

Demandante: MARIA EUGENIA GIRALDO GONZALEZ

Demandado: BERNARDO TRASLAVIÑA GAONA

Realizado el estudio de viabilidad de la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal, que por conducto de su apoderado judicial formula la señora MARIA EUGENIA GIRALDO GONZALEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en la ley y, por lo tanto, se procederá a su inadmisión.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

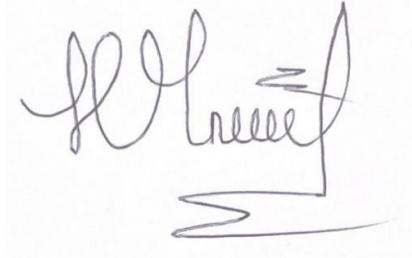
- No se aportó prueba de haber enviado de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al demandado señor Bernardo Traslaviña Gaona. Inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022.
- Se debe indicar si la dirección electrónica informada para efecto de notificaciones corresponde a la utilizada por el señor Traslaviña Gaona, así mismo, manifestar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la norma en cita.
- Se debe aclarar el hecho TERCERO del libelo, por cuanto se afirma que durante la vida en común no se formó una sociedad conyugal.
- Se hace necesario aportar el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria N°190-152652, en razón a que el presentado con el libelo data de abril de 2018.
- Se debe aportar el histórico vehicular de la camioneta Van marca Changan de servicio público identificada con placas FXS419 modelo 2020.
- Existe inconsistencia que debe ser corregida en relación con el número de identificación de la demandante, toda vez que, en el cuerpo del poder se indicó 55.225.513 y en la antefirma 43.475.531, siendo este último el correcto.
- Además, el poder debe facultar al apoderado para la representación judicial de la parte actora más no, para su representación legal.
- Se debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, artículo 90-7 del C.G.P.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

No se reconocerá personería jurídica al doctor EDWIN JOSÉ ALVARADO CALVO, para que actúe como apoderado de la parte actora, en consideración a las inconsistencias advertidas en el mandato allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Moreu del Prado', with a stylized flourish at the end.

**LESLY VANESSA MOREU DEL PRADO
JUEZ**

SPLR